

## **DECRETO 643/20**

**Buenos Aires, 4 de agosto de 2020**

**B.O.: 5/8/20**

**Vigencia: 5/8/20**

**Programa de Crédito Argentino del Bicentenario (Pro.Cre.Ar). Ley de Convertibilidad. Obligación de dar suma determinada de pesos. Indexación, actualización y variación de costos.**

**Prohibición. [Ley 23.928](#). Instrumentos exceptuados. [Dto. 146/17](#). Su modificación.**

**Art. 1** – Sustitúyese el art. 5 del Dto. 146, del 6 de marzo de 2017, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 5 – Establécese que los siguientes instrumentos quedarán exceptuados de lo dispuesto en los arts. 7 y 10 de la Ley 23.928 y sus modificatorias, de conformidad con las condiciones establecidas a continuación y lo que se establezca en la Reglamentación:

- a) Préstamos con garantía hipotecaria, de conformidad con lo establecido en los arts. 2205 y subsiguientes del Código Civil y Comercial de la Nación y financiaciones de saldo de precio de boletos de compraventa de terrenos, lotes o parcelas u otros inmuebles que cumplan con los requisitos establecidos en el art. 1170 del Código Civil y Comercial de la Nación. A los instrumentos enumerados en el presente inciso podrá aplicárseles el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) previsto en el art. 4 del Dto. 214, del 3 de febrero de 2002, y sus normas modificatorias.
- b) Valores negociables con o sin oferta pública, por plazos no inferiores a dos (2) años, a los que podrá aplicarse el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) previsto en el art. 4 del Dto. 214, del 3 de febrero de 2002, y sus normas modificatorias.
- c) Contratos de obra o aquéllos que tengan por objeto el desarrollo de actividades relacionadas con la construcción, comercialización y financiamiento de inmuebles, obras de infraestructura y desarrollos inmobiliarios, todos por plazos no inferiores a dos (2) años, a los que podrá aplicarse el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) previsto en el art. 4 del Dto. 214, del 3 de febrero de 2002, y sus normas modificatorias, o el Índice del Costo de la Construcción (ICC) para el Gran Buenos Aires que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos (I.N.D.E.C.), para vivienda unifamiliar modelo seis.

Lo indicado en el párrafo anterior abarca a toda actividad u operación inmobiliaria en la que el Estado nacional sea parte.

Si las operaciones e instrumentos que se refieren en los incs. a), b) y c) precedentes son realizados por el Fondo Fiduciario Público Programa de Crédito Argentino del Bicentenario para la Vivienda Unica Familiar(Pro.Cre.Ar), podrá también aplicarse, en las condiciones y supuestos que fije el Comité Ejecutivo, el Coeficiente de Variación Salarial (CVS) previsto en el art. 3 del Dto. 762 del 6 de mayo de 2002.

Los instrumentos enumerados en los incisos anteriores, según corresponda, podrán denominarse en unidades de valor adquisitivo actualizables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia 'CER' - Ley 25.827 (UVA) o en unidades de vivienda actualizables por el Índice del Costo de la Construcción (ICC) - Ley 27.271 (UVIs), de conformidad con lo establecido por el Banco Central de la República Argentina en las Com. B.C.R.A. 'A' 5.945 y 'A' 6.069, sus modificatorias y complementarias”.

**Art. 2** – La presente medida entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 3** – Dése cuenta a la Comisión Bicameral Permanente del Honorable Congreso de la Nación.

**Art. 4** – De forma.